



REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE GRANJA DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS

C. LIC. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA, Presidente Municipal y **LIC. SERGIO ALFONSO SIERRA HURTADO**, Secretario del Ayuntamiento, respectivamente del Republicano Ayuntamiento Constitucional de Río Bravo, Tamaulipas, en uso de las facultades que a nuestro cargo confieren los artículos 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130, 131 primer párrafo y 132 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 2º, 3º, 4º, 5º fracción V, 21, 49 fracciones I y III, 53, 54 y 55 fracciones IV y V del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, comparecemos ante Usted para solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, del **Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos y de Granja del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas**; el cual fue debidamente aprobado por unanimidad de votos del Honorable Cabildo que me honro en presidir, en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 27 de junio de 2017, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hombre en su vida social debe coexistir responsable, armónica y pacíficamente dentro de las garantías legales que el Estado tiene el deber de asegurar, ejerciendo el control necesario para preservar la paz y el orden social. Siendo el Municipio la base de organización política y administrativa estatal, en donde el individuo mantiene una relación directa con sus autoridades y dentro del cual cada habitante desarrolla sus actividades cotidianas, es dentro de esta esfera de gobierno donde las normas de conducta deben ser eficazmente cumplidas para el correcto desarrollo de la vida en comunidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al estructurar el pacto federal, define los ámbitos de los tres niveles de gobierno, considerando al nivel municipal como la forma de integrar de manera más sólida la participación popular y democrática en las tareas no sólo del gobierno municipal tradicional, sino de un gobierno que se integre a las grandes tareas del desarrollo nacional.

A partir de la reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reafirmó el verdadero perfil de libertad y autonomía municipal, se ha originado una intensa labor jurídica por parte de todos los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y del país, tanto para actualizar los ordenamientos ya existentes con el objeto de adecuarlos a los constantes cambios sociales, como para propiciar la participación ciudadana en el gobierno municipal.

Además el citado artículo en el párrafo anterior, establece la autonomía municipal, al señalar con toda claridad que los ayuntamientos estarán facultados para expedir los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, respondiéndose así a la necesidad de establecer un marco regulador del desarrollo normativo de los ayuntamientos.

En ese orden de ideas el artículo 49 fracción III del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, establece entre otras, la facultad y obligación de los ayuntamientos, de formular y aprobar los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y demás disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la organización y funcionamiento de la administración y de los servicios municipales a su cargo y en todo caso expedir los reglamentos referentes a espectáculos públicos, pavimentación, limpieza, alumbrado público, rastros, mercados y centrales de abasto, panteones, vías públicas, nomenclatura de calles, parques, paseos, jardines, ornato de calles, inspección y vigilancia de construcciones de particulares, salones de baile, juegos permitidos, comercio ambulante, hospitales, casas de cuna, guarderías infantiles, siempre que no sean materia de competencia de otra autoridad.



Por otra parte, en la actualidad se tiene un problema no solo a nivel local, sino a nivel nacional respecto del cuidado y trato a los animales domésticos; en ese sentido, las asociaciones protectoras de animales han sido quienes preocupadas por esta situación realizan señalamientos y presentan propuestas para mejorar el entorno animal. Como consecuencia, han generado la creación de leyes y reglamentos, para con ello, poder llevar un control de la vida de los animales, además de buscar darles una vida digna evitando una vida libre de maltrato, estableciendo reglas claras que permitan protegerlos, al igual que alguna persona que posea algún animal en su casa, pueda saber sobre los cuidados, alimentación, su registro médico veterinario, pero además, tener el conocimiento de las sanciones que existirán en caso de maltrato.

De igual manera, mediante escrito dirigido al Ejecutivo del Estado de fecha 5 de abril de 2017, la licenciada Andrea Ricupero Monteferrante, Presidenta de la Asociación Civil denominada Proyecto Pro-animal de Victoria, A.C., solicita se exhorte a los municipios para que emitan sus respectivos reglamentos de protección animal, puesto que las leyes de la materia señalan dicha obligación para los mismos. En consecuencia, mediante oficio número SGG/CJ/635/17, emitido por el Lic. Abelardo Perales Meléndez, Consejero Jurídico de la Secretaría General de Gobierno, por instrucciones del Ing. César Augusto Verástegui Ostos, Secretario General de Gobierno, exhortó a este Ayuntamiento, a efecto de dar cumplimiento a la petición de la Asociación Civil antes referida.

Con base a lo anteriormente expuesto, se elaboró el proyecto del Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos y de Granja del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, mismo que fue sometido a votación en el punto número 4 del Orden del Día en la Vigésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 27 de junio de 2017 y aprobado por unanimidad de votos de los presentes integrantes del R. Ayuntamiento del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, previa consulta ciudadana, cuyos resultados de la misma, fueron debidamente analizados y valorados, por los miembros del mismo; para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y DE GRANJA DEL MUNICIPIO DE RÍO BRAVO, TAMAULIPAS

TÍTULO I

DEL OBJETIVO Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, tienen por objeto la protección y control sanitario de los animales domésticos y de granja. Su ámbito de aplicación comprende la zona urbana del municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I.- Acto de crueldad:** La acción de hacer sufrir innecesariamente a un animal;
- II.- Animal:** El animal doméstico o de granja;
- III.- Animal doméstico:** Las especies pequeñas o retenidas en cautiverio, que no requieren de autorización federal o estatal para su tenencia y que viven en compañía o dependencia del hombre;
- IV.- COMUSA:** El Consejo Municipal de Salud Animal;
- V.- Dirección:** La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Protección al Medio Ambiente;
- VI.- Inmunización:** La protección contra una enfermedad, mediante la aplicación de una vacuna por medio del Médico Veterinario;
- VII.- Ley:** La Ley de Protección a los Animales para el Estado de Tamaulipas;



VIII.- Médico Veterinario: El profesional de la medicina veterinaria y zootecnia legalmente acreditado para ejercer la profesión en la república mexicana;

IX.- Medidas higiénico sanitarias: Las disposiciones para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad;

X.- Municipio: El Municipio de Río Bravo, Tamaulipas;

XI.- Poseedor de un animal: La persona responsable que tiene bajo su custodia un animal;

XII.- Reglamento: El Reglamento para la Protección y Control de Animales Domésticos y de Granja del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas;

XIII.- Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud y prevenir las enfermedades y plagas de los animales;

XIV.- Trato humanitario: Las medidas para evitar dolor innecesario a los animales, durante su captura, traslado, exhibición, comercialización, entrenamiento y sacrificio;

XV.- UMA: La Unidad de Medida y Actualización, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;

XVI.- Unidad Municipal: La Coordinación de Protección Civil y Bomberos; y

XVII.- Vía pública: El espacio de uso común que por disposición de la autoridad municipal competente, se encuentra destinado al libre tránsito de peatones, animales y vehículos; tales como, las banquetas, avenidas, boulevares, calles, callejones, plazas y parques, entre otros.

Artículo 3.- El presente Reglamento, tiene los objetivos específicos siguientes:

- I.- Vigilar y exigir que se cumpla lo establecido en la Ley;
- II.- Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la protección y regulación de la vida y desarrollo natural de los animales;
- III.- Fomentar un trato humanitario hacia los animales;
- IV.- Sancionar y erradicar los actos de crueldad para con los animales;
- V.- Instituir la responsabilidad en que incurren los propietarios por animales agresivos, antes y después de una agresión;
- VI.- Difundir por los medios apropiados, el contenido de la Ley y el presente Reglamento, así como el respeto, cuidado y protección hacia todas las formas de vida animal;
- VII.- Evitar la proliferación de animales en los lugares públicos, por medio de la esterilización y/o sacrificio;
- VIII.- Evitar riesgos zoonosarios y de zoonosis que pudieran repercutir en la población; y
- IX.- Fomentar la preservación y limpieza de nuestro ambiente, vida comunitaria y lugares públicos.

Artículo 4.- El presente Reglamento, no aplica en aquellos espectáculos públicos de peleas de gallos, carreras de caballos y de perros, corridas de toros, becerradas, novilladas, rodeos, jaripeos, festivales taurinos, coleaderos y charreadas, entre otros que estén autorizados, los cuales deberán sujetarse a los reglamentos y disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5.- Son autoridades encargadas de aplicar el presente Reglamento, los titulares de las áreas siguientes:

- I.- Presidencia Municipal;



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 58 de fecha 15 de mayo de 2018.

- II.- Secretaría del Ayuntamiento;
- III.- Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Protección al Medio Ambiente;
- IV.- Coordinación de Protección Civil y Bomberos;
- V.- Juzgados Calificadores; y
- VI.- Tesorería Municipal.

Artículo 6.- El titular de la Presidencia Municipal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones legales emitidas sobre la materia, por conducto de las dependencias municipales correspondientes, pudiendo solicitar para estos efectos, la colaboración de otras autoridades en los términos de su respectiva competencia;

II.- Celebrar los convenios que fueren necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Ley y del presente Reglamento, con autoridades federales, estatales, personas físicas o morales, públicas o privadas;

III.- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones al presente Reglamento;

IV.- Promover, fomentar, organizar, vigilar, coordinar y ejecutar en su caso, las actividades en materia de sanidad animal, en las que deberán participar las dependencias de la administración pública municipal, organismos auxiliares, así como particulares con interés legítimo;

V.- Difundir permanentemente, información en materia de sanidad animal y medidas higiénico sanitarias, utilizando métodos de fácil comprensión;

VI.- Resolver los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento; y

VII.- Las demás que expresamente le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 7.- El titular de la Secretaría del Ayuntamiento, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Tramitar y formular el proyecto de resolución en recursos interpuestos por la aplicación del presente Reglamento; y

II.- Las demás que le confieran el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 8.- El titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Protección al Medio Ambiente, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Aplicar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de la Ley, el presente Reglamento, así como los decretos, acuerdos y disposiciones legales emitidas sobre la materia, e imponer las sanciones que conforme al mismo procedan;

II.- Garantizar un medio ambiente sano y saludable, mediante la aplicación de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, agua, aire y suelo;

III.- Solicitar los comprobantes de inmunización y esterilización de los animales expedidos por el Médico Veterinario y en caso específico, la vacuna antirrábica por parte de los Servicios de Salud de Tamaulipas;

IV.- Canalizar las denuncias que la ciudadanía promueva, por la violación de cualquier disposición prevista en el presente Reglamento;

V.- Levantar las actas administrativas con base a las denuncias recibidas;

VI.- Iniciar los procedimientos administrativos, cuando conforme al presente Reglamento



corresponda; y

VII.- Las demás que le señalen el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 9.- El titular de la Coordinación de Protección Civil y Bomberos, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales de protección civil y del presente Reglamento;

II.- Llevar a cabo el sacrificio obligatorio de animales, en los casos y por los métodos previstos en el presente Reglamento, con la supervisión de un miembro del COMUSA;

III.- Dar seguimiento a las quejas presentadas de animales agresores, peligrosos o vagabundos;

IV.- Realizar las visitas de inspección a los albergues y establecimientos, públicos y privados, para constatar que cumplan con las condiciones previstas del presente Reglamento;

V.- Clausurar en forma inmediata y definitiva, los albergues y establecimientos públicos y privados, cuando de la inspección se deduzca que está en riesgo la salud e integridad física de los animales, así como la salud y seguridad públicas, o cuando no se cumpla lo establecido en el presente Reglamento; y

VI.- Las demás que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Los titulares de los Juzgados Calificadores, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Conocer de las infracciones cometidas al presente Reglamento, de denuncias de hechos o quejas de vecinos y dictar las medidas y sanciones que conforme al mismo, sean aplicables;

II.- Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión; y

III.- Las demás que le señalen el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- El titular de la Tesorería Municipal, tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Cobrar las multas y recargos impuestos por las violaciones a lo dispuesto por el presente Reglamento;

II.- Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales exigibles; y

III.- Las demás que le señalen el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Son organismos auxiliares de las autoridades municipales, encargadas de la aplicación del presente Reglamento, los siguientes:

I.- Asociaciones de Médicos Veterinarios;

II.- Asociaciones Protectoras de Animales, así como aquellas personas físicas o morales legalmente constituidas, cuyo objeto sea el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales; y

III.- Consejo Municipal de Salud Municipal.



TÍTULO II DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 13.- La tenencia de cualquier animal, obliga a su poseedor, a lo siguiente:

I.- Inmunizarlo para protegerlo contra todas las enfermedades de los animales, así como exhibir el comprobante correspondiente y el certificado de salud expedido por el Médico Veterinario, que acredite la situación sanitaria del animal, cuando le sea solicitado por la autoridad municipal competente;

II.- Proporcionarle alimento suficiente bueno y saludable, agua limpia, higiene, movilización, albergue ventilado necesario, cobertizo y sombra, a fin de asegurar su salud;

III.- Someterlo por medio del Médico Veterinario, a los tratamientos curativos o paliativos que pudiera necesitar;

IV.- Cumplir la normatividad vigente, relativa a la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea necesario;

V.- Acatar las disposiciones higiénico sanitarias, emitidas por las autoridades federales, estatales y municipales;

VI.- Retenerlo dentro de su propiedad, y cuando lo movilice, deberá sujetarlo con correa o cadena de seguridad, según sea el caso que permita su control;

VII.- Portar los utensilios necesarios para recoger el excremento que el animal vierta en la vía pública o área privada y tirarlo en la basura dentro de una bolsa plástica;

VIII.- Procurar un método anticonceptivo, por medio del Médico Veterinario o los Servicios de Salud de Tamaulipas y exhibir el comprobante correspondiente, cuando le sea solicitado por la autoridad municipal competente;

IX.- Realizar los tratamientos que el Médico Veterinario considere adecuados para llevar a cabo la desparasitación externa e interna, con el fin de controlar la fauna nociva, tales como ácaros y ectoparásitos, entre otros;

X.- Hacer limpieza del lugar donde se encuentre el animal, por lo menos una vez al día, evitando olores perjudiciales y fauna nociva;

XI.- Realizar el transporte de animales, en contenedores adecuados de construcción sólida que resistan sin deformarse el peso de otras cajas, que cuenten con la ventilación y amplitud necesarias de acuerdo al tamaño y peso del animal, así como debe evitarse la fatiga extrema del animal y la carencia de bebida y alimento. En ningún caso, los contenedores serán arrojados; las operaciones de carga, descarga y traslado deberán hacerse evitando con su movimiento, cualquier daño que ponga en peligro la integridad física del animal;

XII.- Usar collar y/o pechera y correa o cadena no extensible, de menos de dos metros, los perros domésticos al ser movilizados en la vía pública. La movilización de éstos animales se realizará en todo momento bajo el control de una persona responsable mayor de edad, sin que pueda llevarse más de un perro por persona;

XIII.- Valerse toda persona física o moral que se dedique a la custodia temporal, entrenamiento, tratamiento médico de cualquier tipo, servicio de estética, crianza, compraventa o cualquier actividad relacionada con animales, de los procedimientos más adecuados y disponer de todos los medios necesarios, a fin de que en su desarrollo reciban un trato humanitario y puedan satisfacer el comportamiento animal de cada especie; y

XIV.- Otorgar a las autoridades competentes, las facilidades necesarias para su captura.



Artículo 14.- La tenencia de cualquier animal, prohíbe a su poseedor, lo siguiente:

- I.- Liberarlos en la vía pública;
- II.- Tenerlos continuamente atados, salvo que el medio utilizado tenga una extensión mínima de tres metros que permita su movilidad, y deberá existir en todo caso, un cartel que advierta visiblemente de su presencia;
- III.- Recluirlos en el interior de vehículos, en las azoteas u otro lugar donde no se puedan resguardar de las inclemencias del tiempo, así como mantenerles ataduras que pongan en peligro su integridad física;
- IV.- Permitir que se realicen actos de crueldad contra ellos;
- V.- Cometer actos para modificar negativamente sus instintos naturales, a excepción de quienes estén legalmente autorizados para realizar dichas actividades;
- VI.- Azuzarlos para que se agredan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;
- VII.- Llevarlos amarrados en el vehículo, arrastrados o sujetos de miembros anteriores o posteriores, o cualquier otra forma de transportación que maltrate, lesione o ponga en peligro la integridad física del animal;
- VIII.- Abandonarlos o realizar en cualquier lugar, todo acto que los maltrate, lesione o ponga en peligro su salud o integridad física; y
- IX.- Realizar, cualquier mutilación injustificada, que no se efectúe en condiciones adecuadas y bajo el cuidado de personal especializado.

TÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS POSEEDORES DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I DE LA TENENCIA DE ANIMALES

Artículo 15.- Todo poseedor de un animal, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general en la vía pública, por lo que tiene la obligación de tener los conocimientos necesarios relativos a la sanidad, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales, así como proporcionarles el adiestramiento necesario.

Artículo 16.- En cada casa habitación y/o predio urbano, la tenencia de animales quedará condicionada a un espacio suficiente, de tal manera que tanto el propietario como la especie no se vean afectados, así como que estos animales no constituyan una molestia para los vecinos, además se deberá dar cumplimiento a las disposiciones del presente Reglamento y en especial, los artículos 13 y 14 del mismo.

Artículo 17.- Cuando no se cumpla con las condiciones antes señaladas, la autoridad municipal competente, deberá asegurar a los animales y trasladarlos a los albergues autorizados por la Dirección, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Artículo 18.- En patios comunales, así como en edificios de condominios, solo se podrán tener animales, si lo permite su reglamento interno y en caso de no existir alguno, deberá crearse.

Artículo 19.- Todo el que posea un animal, en casa habitación o predio urbano, deberá tenerlo resguardado, de tal manera que las personas que transiten por la banqueta o cerca de la propiedad, no sean atacadas por éste, además de barandal o malla, de modo tal que el animal no pueda sacar la cabeza.



CAPÍTULO II DEL ATAQUE DE ANIMALES

Artículo 20.- Todo animal que haya agredido físicamente a otro animal o a una persona y le ocasione una lesión:

I.- En la vía pública.- Deberá de ponerlo bajo custodia del centro antirrábico para su observación; y

II.- En propiedad privada.- Deberá ponerlo bajo observación del Médico Veterinario.

En caso de negativa a entregarlo, se impida su captura, se oculte al animal o se agreda de palabra o de hecho al personal del centro antirrábico, éste le notificará a las autoridades competentes y los responsables de dichos actos, se harán acreedores a las sanciones que señala el presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que procedan.

Artículo 21.- Cuando un animal reincida en sus agresiones a otros animales o a las personas en la vía pública, independientemente de la responsabilidad de su poseedor, se deberá poner al animal a disposición del centro antirrábico para su eutanasia y/o sacrificio, y en caso de haber reincidido en propiedad privada, se deberá poner bajo observación del Médico Veterinario.

Artículo 22.- El periodo de observación para un animal que agredió es de diez días, a partir de que se haya sufrido el ataque.

Artículo 23.- Todos los animales se consideran potencialmente peligrosos, de acuerdo al estímulo que reciban o situación en la que se encuentren.

Artículo 24.- El poseedor de un animal que agreda o lesione a otro animal o a una persona, deberá reparar el daño ocasionado, conforme lo previsto por la legislación civil vigente en el Estado, sin perjuicio de la sanción que prevé el presente Reglamento.

TÍTULO IV DEL SACRIFICIO, CAPTURA Y ALBERGUES DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO I DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 25.- El sacrificio humanitario de animales, solamente podrá realizarse con los métodos autorizados en la Norma Oficial Mexicana NOM-033-Z00-1995, identificada como "Sacrificio humanitario de los animales domésticos y silvestres" y las que se expidan con posterioridad, para la especie de que se trate, o bien por los métodos autorizados por las distintas instancias de gobierno y/o asociaciones y el COMUSA, y en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, riesgo zoonosario o cuando signifiquen un peligro comprobado para la salud y seguridad públicas.

Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser sacrificado en la vía pública.

Artículo 26.- Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados. Ninguna persona intervendrá en el manejo, insensibilización y sacrificio de los animales, a menos que cuente con la capacitación específica.



Artículo 27.- Los animales destinados al sacrificio, no podrán ser inmovilizados sino en el momento en que esta operación se realice y en ningún caso con anterioridad al mismo. Queda prohibido el sacrificio de hembras en periodo evidente de gestación, excepto aquellas que se encuentren dentro de las causas que menciona el presente Reglamento.

Artículo 28.- Ningún animal podrá ser sacrificado por envenenamiento, ahorcamiento, ahogamiento, por golpes o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía, quedando expresamente prohibido el empleo de ácidos, corrosivos, estricnina, morfina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias similares.

Artículo 29.- Durante el sacrificio de los animales, los responsables deberán mantenerlos tranquilos, evitando los gritos, ruidos excesivos y golpes que provoquen traumatismos, estrés o pánico. En ningún caso los menores de edad podrán estar presentes en el lugar del sacrificio.

Artículo 30.- Los instrumentos, equipo e instalaciones para insensibilizar y sacrificar a los animales, serán diseñados, construidos, mantenidos y usados de manera tal que se logre un rápido y efectivo resultado de su uso. Estos deberán ser inspeccionados por lo menos una vez antes de su uso, para asegurar su buen estado.

Artículo 31.- Corresponde a la autoridad municipal resolver sobre el transporte y disposición final de animales muertos en la vía pública.

Todo particular tiene la obligación de avisar a la dependencia que corresponda, la existencia de animales muertos en la vía pública.

Artículo 32.- La autoridad municipal poseerá un centro de acopio encargado de recibir cadáveres de animales; para que previo pago de los derechos señalados en la Ley de Ingresos del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas, para el Ejercicio Fiscal vigente, disponga en forma final de los mismos.

Artículo 33.- Serán sancionados en los términos del presente Reglamento, los particulares que, no cumpliendo la disposición anterior, abandonen el cadáver de un animal en la vía pública o a la intemperie.

CAPÍTULO II DE LA CAPTURA DE ANIMALES

Artículo 34.- La captura por motivos de salud y seguridad públicas de animales que deambulen por las calles sin dueño aparente, se efectuará únicamente por las autoridades sanitarias o del Municipio, por conducto de personas específicamente capacitadas y debidamente equipadas para tales efectos, quienes de acuerdo con su experiencia evitarán cualquier acto de crueldad innecesario. El Municipio podrá auxiliarse en caso necesario de los organismos que señala el artículo 12 del presente Reglamento.

Artículo 35.- Un animal podrá ser reclamado por su dueño dentro de las 72 horas siguientes a su captura y para tal efecto, deberá acreditar los derechos de posesión o propiedad sobre dicho animal, y en caso de no contar con la documentación correspondiente, manifestar Bajo Protesta de Decir Verdad que es el propietario, y pagar la multa correspondiente, de acuerdo al presente Reglamento.



Artículo 36.- En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por el dueño, las autoridades podrán sacrificarlo o bien darlo en adopción a quien pague los derechos correspondientes, auxiliándose, en caso necesario, de los organismos que señala el artículo 12 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LOS ALBERGUES

Artículo 37.- El Municipio permitirá mediante un permiso anual otorgado por la Dirección, a las Asociaciones Protectoras de Animales, así como aquellas personas físicas y morales, legalmente constituidas para el cuidado, protección, regulación de la vida y desarrollo natural de los animales; la apertura de albergues para animales, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala el presente Reglamento.

Artículo 38.- El Municipio vigilará los albergues con el objeto de proteger a los animales y fomentar un trato humanitario hacia ellos. Los albergues deberán cumplir con lo siguiente:

- I.- Contar con los servicios de agua, energía eléctrica y drenaje;
- II.- Censar periódicamente la población de animales en el albergue, con identificación de sexo, edad y raza;
- III.- Contar con vehículos equipados en forma apropiada para la recolección de animales;
- IV.- Implementar programas de adopción de animales;
- V.- Contar con la autorización de la Unidad Municipal;
- VI.- Tener un área suficientemente para incluir jaulas para perros y gatos domésticos, aves y animales de granja;
- VII.- Tener un área de consulta para examen físico y tratamiento de los animales;
- VIII.- Contar con métodos de entierro sanitario, autorizados por la Dirección y la Unidad Municipal;
- IX.- Contar con personal certificado, como médicos veterinarios y personal de apoyo, el cual deberá acreditarse ante la Dirección y la Unidad Municipal;
- X.- Permitir el acceso a sus instalaciones y a la documentación con que cuente, a los inspectores de la Dirección, en cualquier momento que la autoridad lo considere necesario; y
- XI.- Las demás que la autoridad municipal competente, considere.

Artículo 39.- Las cirugías de cualquier tipo solo podrán realizarse en clínicas veterinarias que cuenten con las instalaciones adecuadas para tal efecto, y mediante el Médico Veterinario.

Artículo 40.- Solo se entregarán en adopción, animales sanos, inmunizados, desparasitados y esterilizados a costo del adoptante, a personas mayores de edad o instituciones que lo soliciten, sin fines de sacrificio, ya sea de manera gratuita o mediante aportación voluntaria.

TÍTULO V DEL CONTROL DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA REPRODUCCIÓN, EXHIBICIÓN Y VENTA DE ANIMALES

Artículo 41.- La reproducción, exhibición y comercialización de animales, será permitida a través de los criaderos profesionales debidamente registrados ante la Unidad Municipal. Es considerado criadero, aquél donde existen más de tres animales de la misma especie donde predomina la hembra. Dichos establecimientos deberán cumplir con los requisitos siguientes:



Se encuentra publicado en el Periódico Oficial Anexo al número 58 de fecha 15 de mayo de 2018.

- I.- Licencia de funcionamiento vigente;
- II.- Instalaciones adecuadas para un correcto cuidado de los animales, de conformidad con el artículo 38 del presente Reglamento;
- III.- Mantenimiento y protección contra las inclemencias del clima;
- IV.- Cumplir las normas de higiene y seguridad, previstas en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;
- V.- Control de reproducción;
- VI.- Contar con espacio exclusivo para la crianza de animales;
- VII.- Autorización de la Dirección y Unidad Municipal; y
- VIII.- Los demás que a juicio de las autoridades competentes sean necesarios.

Artículo 42.- Se prohíbe la venta de animales a menores de edad, si no están acompañados por un adulto, quien se responsabilizará de la adecuada subsistencia y buen trato hacia el animal.

Artículo 43.- Por ningún motivo se venderán animales sin el certificado expedido por el Médico Veterinario de la localidad, que acredite un buen estado de salud general del animal, su inmunización y desparasitación, así como tampoco podrá realizarse, exhibición y venta de animales en la vía pública.

TÍTULO VI DE LA DENUNCIA CIUDADANA, PROCEDIMIENTO Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 44.- Todo ciudadano podrá denunciar ante la Dirección, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal, su trato humanitario y en general, contra cualquier disposición prevista en el presente Reglamento.

Artículo 45.- Bastará para darle curso a la denuncia, que se señalen los datos necesarios que permitan localizar la fuente, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 46.- Una vez recibida la denuncia, la Dirección la hará saber a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados y efectuará, en su caso, las diligencias necesarias para la comprobación de los mismos, así como para la evaluación correspondiente.

Artículo 47.- La Dirección, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá hacer del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquella y, en su caso, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación e investigación de los hechos y medidas higiénicas sanitarias adoptadas. Cuando del incumplimiento o violación a los preceptos del presente Reglamento, se desprenda la comisión de alguna infracción, la Dirección iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO II DE LAS INSPECCIONES

Artículo 48.- La Dirección, deberá y está facultada para inspeccionar y verificar, en cualquier tiempo y lugar, el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, previa identificación de los servidores públicos que practiquen la inspección, quienes asentarán el resultado de la



misma en el acta correspondiente, respetando en todo momento las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 49.- La práctica de las visitas de inspección se sujetará a lo siguiente:

I.- El personal administrativo responsable deberá estar previsto de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener, el personal técnico de apoyo, en su caso, y las disposiciones legales que lo fundamenten.

II.- Al iniciar la visita, el inspector deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el presente Reglamento, de la que deberá dejar copia al propietario, poseedor, responsable, encargado u ocupante del predio o establecimiento.

III.- Los propietarios, poseedores, responsables, encargados u ocupantes de predios o establecimientos objeto de inspección estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores y, en su caso, al personal técnico de apoyo para el desarrollo de su labor.

IV.- De toda visita de inspección se levantará acta de visita de inspección en presencia de dos testigos. Estos serán propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o, en su caso, por quien la practique, si aquella se hubiere negado a proponerlos.

V.- De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta.

Artículo 50.- En las actas a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, se hará constar:

- I.- Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II.- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III.- Calle, número, colonia, población y código postal donde se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV.- Número y fecha del oficio de comisión que motivó la visita;
- V.- Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII.- Datos relativos a la actuación;
- VIII.- Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia y así quisieron hacerlo.

Artículo 51.- Si de los resultados del acta de la visita de inspección, se advierten elementos de infracción, la autoridad competente lo hará del conocimiento del interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52.- Una vez oído el presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho el uso del derecho de ofrecerlas, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los quince días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado en forma personal o por correo certificado.

Artículo 53.- En la resolución administrativa se señalarán las medidas que deban llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas, así como las sanciones a que se hubiere hecho acreedor, conforme a las disposiciones legales aplicables.



CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 54.- Sin perjuicio de las sanciones impuestas por la Ley Federal de Sanidad Animal, por el incumplimiento de la Norma Oficial Mexicana relativa al sacrificio humanitario de los animales; las sanciones que se impondrán a las personas que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento, serán las siguientes:

I.- Amonestación verbal o escrita. Se considera, la conminación que los agentes de la policía municipal y/o los inspectores de la Dirección, hacen a cualquier persona, ya sea poseedor, propietario o responsable de un animal, con el fin de que cumplan con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, pudiendo los agentes de la policía municipal en caso de desacato, poner a los infractores a disposición del Juez Calificador en turno;

II.- Multa. Es la sanción pecuniaria impuesta por la violación a cualquier disposición de la Ley y el presente Reglamento, que el infractor cubrirá en la Tesorería Municipal;

III.- Arresto. Entendido como la privación legal de la libertad, por un periodo de hasta treinta y seis horas, misma que se cumplirá en la cárcel preventiva del Municipio;

IV.- Aseguramiento de animales;

V.- Sacrificio obligatorio de animales;

VI.- Clausura definitiva de albergues y establecimientos; y

VII.- Revocación de la autorización.

Artículo 55.- Para aplicar las sanciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo anterior, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes:

I.- El riesgo o peligro en que puedan haberse encontrado las personas;

II.- El daño que se hubiere causado o pudiese causarse en propiedad ajena;

III.- El daño causado a los animales, ya sea en su salud o integridad física;

IV.- Los antecedentes del infractor en los últimos seis meses, respecto de la comisión de infracciones de la misma naturaleza; y

V.- La condición socioeconómica del infractor.

Artículo 56.- Todo arresto deberá estar sustentado debidamente en las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento y las infracciones sólo se sancionarán cuando se hubiesen consumado.

Artículo 57.- Tratándose de denuncias de hechos o de quejas de vecinos, que impliquen infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, se estará al procedimiento establecido por el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

CAPÍTULO IV DE LA AMONESTACIÓN, MULTA, ARRESTO, ASEGURAMIENTO Y SACRIFICIO OBLIGATORIO DE ANIMALES

Artículo 58.- Procederá la amonestación verbal o escrita cuando las infracciones sean leves y se hubieren cometido por error, ignorancia o negligencia, siempre que no se afecte la salud y seguridad públicas.



Artículo 59.- Para los efectos de imposición de las multas, se estará a lo establecido por los artículos respectivos del presente Reglamento, el cual las fijará dentro de un margen de diez a cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad de la falta, la intención con que fue cometida, las consecuencias a que haya dado lugar y las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor.

Artículo 60.- Tratándose de infractores flagrantes, se estará a lo establecido por el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

Artículo 61.- Se podrá arrestar hasta por treinta y seis horas cuando no pague la multa correspondiente, a aquél que viole cualquier disposición establecida en el presente Reglamento.

Artículo 62.- La autoridad municipal competente, podrá proceder al aseguramiento de animales en cualquier lugar público o privado, casa habitación o predio urbano abandonado, albergue o establecimiento, con el objeto de preservar su salud, integridad física, trato humanitario, así como la salud y seguridad públicas.

Artículo 63.- El Juez Calificador, cuando el infractor no sea reincidente, podrá conmutar a solicitud del infractor la sanción impuesta por una de menor cuantía o por servicios a la comunidad (cuando el infractor lo solicite), cuando a su juicio y por razones de equidad resulte pertinente hacerlo. Los servicios a la comunidad serán propuestos por las dependencias correspondientes de la administración pública municipal.

Para los efectos del presente Reglamento, hay reincidencia, cuando quedando firme una resolución que imponga una sanción, se cometa una nueva falta dentro de los seis meses contados a partir de aquélla.

Artículo 64.- Cuando con una o varias conductas se infrinjan varios preceptos legales, el Juez Calificador podrá acumular las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 65.- Es responsable de las infracciones previstas en el presente Reglamento, cualquier persona que participe en la ejecución de las mismas o induzca directamente a otras a cometerlas. Los padres o encargados de menores serán responsables de las faltas que éstos cometan.

CAPÍTULO V DE LA CLAUSURA Y REVOCACIÓN

Artículo 66.- Será motivo de clausura definitiva, la reincidencia en el incumplimiento de cualquier disposición establecida en los artículos del presente Reglamento.

Artículo 67.- Se iniciará el trámite de revocación de la autorización por la Dirección, en el mismo acuerdo en que se decrete la clausura definitiva.

Artículo 68.- De acordarse la revocación, se enviará copia de la resolución al titular de la Dirección de Obras Públicas, para los efectos legales a que hubiere lugar y al titular de la Tesorería Municipal para que efectúe el cobro de los créditos fiscales que se hayan generado y la baja del número de cuenta.



Artículo 69.- Las multas impuestas de conformidad con el presente Reglamento y que hayan quedado firmes, serán consideradas crédito fiscal, y por consiguiente, podrán ser exigidas mediante el procedimiento establecido en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 70.- Contra los actos y resoluciones que emanen de las autoridades administrativas señaladas en el presente Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de revisión, dentro de los términos y con el procedimiento previsto en la Ley.

CAPÍTULO VII DEL MONTO DE LAS MULTAS

Artículo 71.- Se sancionará con multa por el equivalente de 10 a 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que contravenga lo dispuesto por los artículos 13, 14 fracciones I y II, 16 y 20 del presente Reglamento.

Artículo 72.- Se sancionará con multa por el equivalente de 20 a 30 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que contravenga lo dispuesto por los artículos 14 fracción III, 42, 46, 48 y 49 del presente Reglamento.

Artículo 73.- Se sancionará con multa por el equivalente de 30 a 50 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que contravenga lo dispuesto por los artículos 14 fracciones IV a la IX, 28, 30, 37, 38, 39 y 45 del presente Reglamento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

Río Bravo, Tamaulipas, a 27 de junio de 2017.- **EL PRESIDENTE MUNICIPAL.- LIC. JUAN DIEGO GUAJARDO ANZALDÚA.-** Rúbrica.- **EL SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO.- LIC. SERGIO ALFONSO SIERRA HURTADO.-** Rúbrica.
